

RE: RECURSO REPOSICIÓN RAD 2023-0294

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca

<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 10:03 AM

Para: JURIDICA INTEGRAL <eficaciajuridicaintegral@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO

ALEXANDER MEDINA

ESCRIBIENTE

De: JURIDICA INTEGRAL <eficaciajuridicaintegral@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 9:30 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Yenifer stefany Rodriguez gomez <ysrgale@yahoo.com>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN RAD 2023-0294

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA

Atte.: LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO

Juez(a).

jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

VERBAL SUMARIO N° 2023- 0294-00 de **EDGAR ADÁN CASTRO GOMEZ** contra **YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ** en calidad de progenitora de la menor M.A.C.R.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN.

German David Amaya M.

Abogado Especialista

+57 313 3633240

eficaciajuridicaintegral@gmail.com



JURIDICA INTEGRAL <eficaciajuridicaintegral@gmail.com>

Documentos

1 mensaje

Yenifer stefany Rodriguez gomez <ysrgale@yahoo.com>

15 de marzo de 2024, 5:08 p.m.


Responder a: Yenifer stefany Rodriguez gomez <ysrgale@yahoo.com>


Para: "eficaciajuridicaintegral@gmail.com" <eficaciajuridicaintegral@gmail.com>

Buenas tardes David te envío el poder firmado y te envío la audiencia de la comisaría y registro de la bebé mañana te envío lo de los gastos de Alejandra. Gracias

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

3 archivos adjuntos

 **PODER DISMINUCION DE CUOTA.pdf**
330K

 **audiencia comisaria**
415K

 **registro Luciana**
217K

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMIJACA
Atte.: LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO
Juez(a).
jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Poder especial, amplio y suficiente.


YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ en calidad de progenitora de la menor M.A.C.R., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 20.933.479 de Simijaca con residencia en la CRA 5 N° 6-50 vereda centro de Simijaca y con dirección electrónica ysrgale@yahoo.com, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **GERMÁN DAVID AMAYA MÁRQUEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.018.434.477 de Bogotá, expedida en Bogotá D.C y T.P N° 234.888 del C.S de la J, con dirección electrónica eficaciajuridicaintegral@gmail.com, para que represente y adelante todas las acciones, trámites, diligencias de carácter jurídico y me represente dentro del **PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** bajo radicado **2013-0294** que cursa en este despacho, promovida por el señor **EDGAR ADÁN CASTRO GÓMEZ**, según el trámite establecido en la Ley 1564 de 2012.

El apoderado está facultado por mí además de las de ley, para recibir, firmar documentos, pedir y aportar pruebas, transigir, conciliar, desistir, recurrir, sustituir y reasumir este poder, plantear incidentes y presentar recursos, y en fin hacer todo cuanto pueda en defensa de mis legítimos derechos. También está facultado para notificarse de todas las actuaciones y determinaciones del despacho.

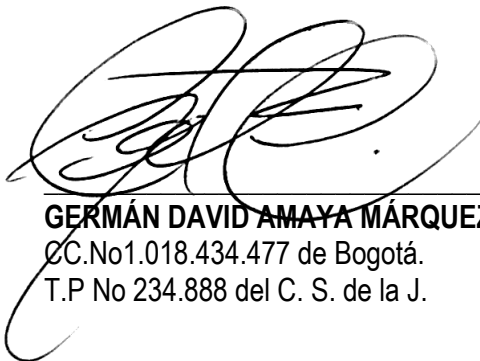
Queda además autorizado para solicitar medidas cautelares, formular tacha de falsedad si fuere necesario, y en fin, todas las facultades necesarias para el fin perseguido, así como para solicitar la entrega y retirar los títulos judiciales que se lleguen a constituir en este proceso y a favor de la demandante.

El poderdante;

Acepto;



YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ
C.C N° 20.933.479
ysrgale@yahoo.com



GERMÁN DAVID AMAYA MÁRQUEZ
C.C.No1.018.434.477 de Bogotá.
T.P No 234.888 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ PROMISCO MUJICIPAL DE SIMIJACA
Atte.: LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO
Juez(a).
jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

VERBAL SUMARIO N° 2023- 0294-00 de EDGAR ADÁN CASTRO GOMEZ contra YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ en calidad de progenitora de la menor M.A.C.R.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GERMÁN DAVID AMAYA MÁRQUEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.434.477 de Bogotá, y con la tarjeta profesional vigente No. 234.888 del C. S. de la J. con dirección electrónica de notificaciones eficaciajuridicaintegral@gmail.com , actuando en mi condición de apoderado de la demandada **YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ** en calidad de progenitora de la menor M.A.C.R., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 20.933.479 de Simijaca con residencia en la CRA 5 N° 6-50 vereda centro de Simijaca y con dirección electrónica ysrgale@yahoo.com , encontrándonos dentro del término legal para ello dispuesto por el Artículo 318 del C.G.P, me permito de manera respetuosa y con este memorial:

1. Presentar **recurso de reposición contra el auto de fecha nueve (9) de febrero de 2024 y corregido parcialmente mediante auto del primero (01) de marzo**, auto inicial mediante el cual se admite demanda de disminución de cuota de alimentos y auto de corrección mediante el cual se aclara tratarse de un proceso de disminución y no de incremento de cuota alimenticia, reposición fundado en los siguientes:

1. MOTIVOS DEL RECURSO:

PRIMERO: Conforme a los documentos allegados por el demandante mediante mensaje de datos el día once (11) de marzo de 2024, donde se adjunta citatorio, demanda, pruebas y anexos, los cuales fueron recepcionados por la demandada, se observa citarse a comparecer al proceso bajo radicación 2023-00293.

N° RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA CLASE DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA DEL PROCESO
2023-00293	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	9 DE FEBRERO DE 2024 CORREGIDO POR AUTO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024.

DEMANDANTE
EDGAR ADAN CASTRO GOMEZ, en su condición de progenitor de la niña M.A.C.R.

DEMANDADOS
YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ.

SEGUNDO: En la providencia que admite la demanda de disminución de cuota de alimentos, así como del auto que lo corrige, acorde a lo anterior, se observa que se trata del proceso bajo radicado 2023-00293

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

9 de febrero de 2024

Expediente: 2023-00293
Disminución de cuota alimentaria (Verbal sumario)

Eficazmente
Gestión Jurídica

Abogados Especialistas
eficaciajuridicaintegral@gmail.com

TERCERO: La menor alimentaria M.A.C.R, conforme obra en la demanda presentada por el actor, así como el suscrito lo informa con este memorial contentivo de recurso, conserva el mismo domicilio y reside en la CALLE 6 N° 5-34 de este municipio (SIMIJACA).

En virtud del artículo 390 numeral 2º y siguiente del Código General del Proceso y por la naturaleza del proceso, por la cuantía y por ser esta ciudad el domicilio de la menor, es usted competente señor juez, para conocer de esta demanda.

NOTIFICACIONES.

DEMANDADA. a la señora YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ, Las recibirá en la Calle 6 Nro.5-34 de este Municipio, dirección electrónica, ysrgale@yahoo.com, en calidad de madre, de la menor MARIA ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ.

CUARTO: Ante este despacho se inició y a la fecha se encuentra en curso proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS bajo radicado 2017-0270-00** de YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GÓMEZ en representación de su menor hija M.A.C.R contra EDGAR ADÁN CASTRO GÓMEZ, dentro del cual se han presentado actualización de liquidaciones de crédito y son de conocimiento del demandado como lo manifiestan en documento contentivo de demanda.

HECHOS.

1. Ante este despacho cursa DEMANDA EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ, en calidad de madre de la menor MARIA ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ, bajo la radicación **No.2017- 0270**, donde se le estando descontando de sus ingresos un **30%**.

QUINTO: Conforme lo dispone el parágrafo segundo (2º) del artículo 390 del C.G.P, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

SEXTO: Se estima que el actor orientó la acción de manera errónea, al radicar una demanda como un proceso separado y bajo número de radicado distinto, no obstante el despacho califica, admite la demanda y le dá trámite bajo el radicado 2023- 0294-00 , cuando lo procedente sería rechazarla con base en lo dispuesto en parágrafo segundo (2º) del artículo 390 del C.G.P, para que el actor adecúe su petición y se ciña a lo ordenado por la norma procesal.

SÉPTIMO: Sumado a lo anterior, a pesar de haberse inadmitido la demanda, este despacho pasa por alto lo manifestado por el actor en la demanda, donde el mismo informa en el acápite de hechos, que ya cursa proceso ejecutivo de alimentos y que lo pedido por el actor es la disminución de la cuota de alimentos conforme obra en acápite de pretensiones.

HECHOS.

1. Ante este despacho cursa DEMANDA EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ, en calidad de madre de la menor MARIA ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ, bajo la radicación **No.2017- 0270**, donde se le estando descontando de sus ingresos un **30%**.

PRETENSIONES.

Con base en la narración anterior, solicito señor Juez efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Se Declare la disminución de la cuota alimentaria que la señora YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ, viene retirando en calidad de madre de la menor MARIA ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ, para el demandante EDGAR ADAN CASTRO GOMEZ.

OCTAVO: Observado auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2023, por medio del cual este despacho inadmite de demanda y requiere al demandante suministrar copia del acta de conciliación en el cual se fijó la cuota de alimentos a la menor M.A.C.R.

NOVENO: La Ley 2213 de 2022, nos enuncia que para todos los temas relacionados a obligaciones alimentarias (*ofrecimiento, fijación, disminución o aumento de cuotas de alimentos*), es requisito de procedibilidad agotar la conciliación con el fin de resolver de manera pacífica y sin necesidad de acudir a una instancia judicial lo relativo a la disminución de la cuota alimentaria.

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

DÉCIMO: Consecuencialmente a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 71 de la Ley 2213 de 2022, que en caso de no acreditarse dicho requisito y/o se estime no agotado deberá inadmitir la demanda so pena de rechazo, si no es subsanado en debida forma y dentro de los términos de ley.

DÉCIMO PRIMERO: En los documentos aportados por el demandante con la notificación, no se observa que el demandante haya aportado con la demanda acta de conciliación o documento que soporte que agotó el requisito de procedibilidad para la **disminución de la cuota de alimentos**, sino que aporta como prueba y apoyo para subsanar la demanda un acta de conciliación levantada el día diecisiete (17) de diciembre del 2015, en la cual la Comisaría de Familia de Simijaca fijó la cuota de alimentos a favor de la menor M.A.C.R.

DÉCIMO SEGUNDO: A la fecha el demandante no ha convocado a la demandada para lograr conciliación respecto a la disminución de la cuota alimentaria a favor de la menor hija M.A.C.R.

2. SUSTENTACION DEL RECURSO:

Sustento respetuosamente a este despacho el recurso de reposición, toda vez que, conforme a los motivos expuestos, se considera que se desconoce de plano los derechos y principios rectores de la actuación procesal al debido proceso, seguridad jurídica, congruencia, derecho de defensa, igualdad de las partes, legalidad y observancia de la norma procesal, así como la seguridad jurídica que enmarca cualquier actuación judicial.

- **2.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.**

Se sustenta esta causal, teniendo en cuenta varios yerros que respetuosamente se observan y deben ponerse de presente a este despacho.

El primero de ellos es que el extremo actor presenta memorial contentivo de demanda y poder bajo referencia de ser dirigido al *proceso N° 2019-00270*, cuando nos encontramos dentro del asunto bajo radicado 2023-0293-00 y tampoco corresponde al proceso ejecutivo de alimentos primario que cursa en este juzgado bajo radicado 2017-0270, lo que puede generar que este despacho y las partes incurran en error.

Señor.
JUEZ PROMISCUO DE SIMIJACA- CUNDINAMARCA.
jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. No.2019-00270
DEMANDANTE: EDGAR ADAN CASTRO GOMEZ.
DEMANDADO: YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ.

ASUNTO.DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

DE. EDGAR ADAN CASTRO GOMEZ.
CONTRA. YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ, EN SU CONDICION DE PROGENITORA DE LA MENOR MARIA ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ.

Señor.
JUEZ PROMISCUO DE SIMIJACA- CUNDINAMARCA.
jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. No.2019-00270
DEMANDANTE: EDGAR ADAN CASTRO GOMEZ.
DEMANDADO: YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ.

ASUNTO. PODER DE DEMANDA DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

DE. EDGAR ADAN CASTRO GOMEZ.
CONTRA. YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ.

REF: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA. No.2023-00293
DEMANDANTE: EDGAR ADAN CASTRO GOMEZ.
DEMANDADO: YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GOMEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR MARIA ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ.

ASUNTO. DEMANDA INTEGRADA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

El segundo argumento a resaltar es, que a pesar de que el despacho inadmitió la demanda para que la actora la adecuara, no hizo lo propio para que se adecuara el poder o mandato que el señor CASTRO GOMEZ le había otorgado a la apoderada MARIA DEL CARMEN QUINTERO, configurándose otra causal como excepción previa por **la indebida representación del demandante** (núm. 5 art 90 del C.G.P), lo anterior si tenemos en cuenta que todo poder para actuar dentro de un proceso judicial debe contener la identificación precisa del proceso y/o asunto en el que se otorga dicho mandato para actuar. A criterio del suscrito, la apoderada del actor carece del derecho de postulación para actuar en el presente proceso al haber omitido ajustar del mandato al asunto de la referencia, es decir al proceso de disminución de cuota de alimentos bajo radicado N° 2023-00293-00, a la fecha obra como apoderada en proceso 2019-0270 el cual se desconoce a qué asunto trata.

2.2 FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Se observa por parte del suscrito, que la demandante allega al proceso acta de conciliación levantada el día diecisiete (17) de diciembre del 2015 ante la Comisaría de Familia de Simijaca, la cual fijó la cuota de alimentos a favor de la menor M.A.C.R; misma que reposa en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este despacho bajo radicado 2017-0270-00 adelantado por la señora YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GÓMEZ actuando en representación de la menor M.A.C.R y en contra del señor EDGAR ADÁN CASTRO GÓMEZ.

A su vez se observa que el actor no allega con la demanda ni con el escrito de subsanación, documento alguno del cual se pueda deducir que ha cumplido con el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para lo relativo a la disminución de la cuota alimenticia a favor de su hija M.A.C.R.

Conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 90 de la norma procesal, cuando no se acredite que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad **el juez mediante auto no susceptible de recurso declarará inadmisibile la demanda.**

Sumado a ello, el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 dispone que **para todos los eventos relativos a obligaciones alimentarias** deberá agotarse la conciliación y se exigirá como requisito de procedibilidad so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 71 de la misma Ley, siendo ello su inadmisión.

2.3 HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P, se propone como excepción previa esta causal, fundada en que el demandante por conducto de su apoderada ha errado, al haberle dado trámite inadecuado a la demanda, específicamente sobre el modo cómo se intenta hacer valer el derecho y solicitar el procedimiento utilizado al asunto judicializado; lo anterior si se tiene en cuenta que **en este mismo despacho ya existe un proceso en curso** del cual es parte el señor **EDGAR ADÁN CASTRO GÓMEZ** en calidad de demandado y dentro del mismo se debaten aspectos propios a los intereses de la menor **M.A.C.R**, asunto que es promovido por la señora

YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GÓMEZ hoy demandada en este asunto, por lo cual se solicita respetuosamente a su despacho se verifique lo anteriormente expuesto, pues supondría un desgaste judicial adicional y en virtud del principio de unidad de materia y de economía procesal, debería tramitarse en un solo proceso.

Aunado a ello, la actora pasa por alto lo dispuesto en artículo 131 de la Ley 1098 del 2006, el cual determina la **acumulación de procesos de alimentos**, esto ante la pluralidad de alimentarios que dependen del señor **EDGAR ADÁN CASTRO GÓMEZ** y en procura de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, lo anterior en procura de los intereses superiores de cada menor.

Si bien el actor puede solicitar a este despacho le sea disminuida la cuota de alimentos que le viene siendo descontada mes a mes de su pagador, esta no es la única obligación alimenticia que tiene siendo exigida judicialmente se cumpla, pues, se observa existen procesos en curso por obligaciones alimenticias en otros despachos judiciales, no solo el relativo a la menor **M.A.C.R** sino que tal como el mismo actor lo afirma; en su contra avanza proceso N° 110013110019-00577-00 ante el **Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá** bajo asunto **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** en favor de la menor **A.S.C.G**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Para efectos del registro se deja constancia que la presente audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. se realiza de forma VIRTUAL EN PLATAFORMA TEAMS se inicia a la 8:39 a.m. el suscrito Juez, se constituye en audiencia pública, en el proceso No. **110013110019 2019 00577 00** de **AUMENTO ALIMENTOS** interpuesta por **YURI ANA MARIA CUERVO CABRA** (yurianis2006@hotmail.com) en favor de su menor hija **Ana Sofía** contra **EDGAR ADAN CASTRO GOMEZ** (adan.castro@correo.policia.gov.co). Declarando abierto el acto se deja constancia que comparecen la parte demandante y su apoderado; el demandado; el Procurador Judicial de Familia Pablo Sergio Sandino Badillo García adscrito al Despacho, quienes se identifican en debida forma dejando constancia a través del medio digital. Para efectos de acompañamiento y con funciones secretariales asiste a la diligencia **Yenis Cuadro Jimenez** Asistente Social adscrita al Despacho. Se deja constancia que el Despacho escucha en interrogatorio de parte al demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AUMENTAR la cuota alimentaria que viene suministrando el señor **EDGAR ADAN CASTRO GOMEZ** a su hija **Ana Sofía Cuervo** en el siguiente sentido: el señor **EDGAR ADAN CASTRO GOMEZ** aportará la **suma equivalente al 16.66 % después de los descuentos de ley del salario, primas (junio y diciembre) y demás emolumentos que devenga el demandado en la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** los primeros cinco días de cada mes y consignados **POR EL PAGADOR** en la cuenta de ahorros **BANCOLOMBIA # 23721506134** a nombre de la demandante. Igualmente, el progenitor deberá suministrar el 50% de los gastos extraordinarios en salud que no cubra el Plan de Beneficios en Salud en el que este afiliado la menor. Estas sumas

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-02-19	Al despacho con informe	al despacho con informe			2024-02-19
2024-02-09	Constancia secretarial	MEMORIAL PARTE DTE			2024-02-09
2024-02-08	Constancia secretarial	MEMORIAL PARTE DTE			2024-02-08
2024-01-19	Al despacho con informe	DESPACHO			2024-01-19
2024-01-24	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	AUTO CORRIGE NOMBRE			2024-01-24
2024-01-17	Constancia secretarial	SOLICITUD CORRECCIÓN NOMBRE APODERADA			2024-01-17

SOLICITUD AL DESPACHO:

Por lo expuesto anteriormente, con el respeto que siempre ha sido manifestado a este despacho se solicita se atienda lo manifestado en este memorial contentivo de recurso de reposición y en su lugar:

PRIMERO- Se reponga auto de fecha nueve (9) de febrero de 2024 mediante el cual se admite demanda de disminución de cuota de alimentos auto del primero (01) de marzo mediante el cual se corrige parcialmente el auto de admisión, en su lugar se ordene:

1.1) Inadmitir la demanda y en su lugar ordenar al extremo demandante subsanar los defectos aquí anotados.

1.2) De prosperar la causal de trámite inadecuado, se ordene darle el trámite que legalmente corresponda.

1.3) Residualmente y en caso de prosperar causal que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada por el actor o no lo haya sido oportunamente, se declare terminado el presente proceso y se ordene devolver la demanda al demandante.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicitamos respetuosamente a este despacho se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas para la sustentación de este recurso.

1. Documentales:

1.1 Las mismas aportadas por el extremo demandante con la presentación de la demanda.

NOTIFICACIONES:

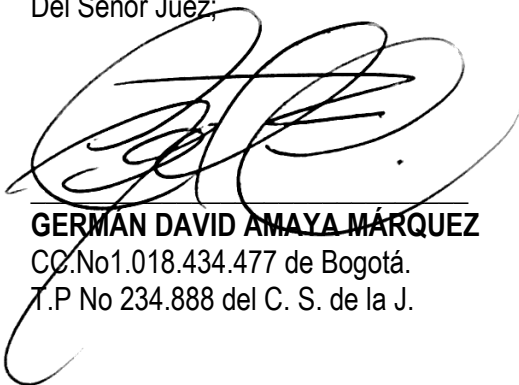
- Al demandada y su representante:

YENIFER STEFANY RODRIGUEZ GÓMEZ en calidad de progenitora de la menor **M.A.C.R** en la CRA 5 N° 6-50 vereda centro de Simijaca y con dirección electrónica ysrgale@yahoo.com

- Al apoderado de la demandante:

GERMÁN DAVID AMAYA MÁRQUEZ, en la Calle 100 N° 17-25 de Bogotá y en el correo electrónico eficaciajuridicaintegral@gmail.com

Del Señor Juez;



GERMÁN DAVID AMAYA MÁRQUEZ
C.C.No1.018.434.477 de Bogotá.
T.P No 234.888 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2096885

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **GERMAN DAVID AMAYA MARQUEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1018434477.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	234888	08/10/2013	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	EFICACIAJURIDICAINTEGRAL@GMAIL.COM	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6748791 - 3133633240
Residencia	CL 83 D # 89 A 25	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6748791 - 3133633240
Correo	EFICACIAJURIDICAINTEGRAL@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **15** días del mes de **marzo** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director